



TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR - BOLETIN OFICIAL N° 82/25 – 05/12/25

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-

EXPEDIENTE N° 5568/25 - TORNEO FEDERAL “A” 2026

CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES, 11 DE DICIEMBRE DE 2025

| JUGADOR        | LIGA    | CLUB       | SANCION | ART |
|----------------|---------|------------|---------|-----|
| VICEDO, MATIAS | FORMOSA | SAN MARTIN | 1 PART. | 208 |

EXPEDIENTE N° 5569/25 - TORNEO FEDERAL REGIONAL AMATEUR 2025/26

CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES, 11 DE DICIEMBRE DE 2025

| JUGADOR                   | LIGA            | CLUB         | SANCION | ART            |
|---------------------------|-----------------|--------------|---------|----------------|
| ACEVEDO, RENE             | LUJAN           | V. CORINA    | 1 PART. | 204            |
| ACOSTA, DANIEL            | FIAMBALA        | PEÑAROL      | 2 PART. | 200 A 1        |
| ALMARAZ, MARCOS           | QUIMILI         | COMERCIO     | 1 PART. | 204            |
| ALTAMIRANO, GUSTAVO       | SALTO           | DEFENSORES   | 1 PART. | 204            |
| ARCHIERI, JUAN (CT)       | SANTA ROSA      | ALL BOYS     | 2 PART. | 186 Y 260      |
| AROSTEGUI, JUAN           | ANDALGALA       | UNION        | 1 PART. | 204            |
| ARRATIVEL, RICARDO (CT)   | ZARATE          | LIMA         | 1 PART. | 207 Y 260      |
| BACH, LEONARDO            | SAN FRANCISCO   | 9 DE JULIO   | 1 PART. | 207            |
| BARZOLA ARRUE, BRIAN (CT) | E. BUSTOS       | E. BUSTOS    | 2 PART. | 200 A 10 Y 260 |
| CASTRO, JEREMIAS          | CHILECITO       | LOS ANDES    | 1 PART. | 207            |
| COSTILLA, MATIAS          | NVA. ESPERANZA  | TALLERES     | 4 PART. | 185            |
| DEL RIO, MARCELO (CT)     | RIO TERCERO     | TALLERES     | 4 PART. | 185 Y 260      |
| DELFINO, SANTIAGO         | C. DEL URUGUAY  | LANUS        | 2 PART. | 200 A 1        |
| DI BELLO, BRUNO           | OLAVARRIA       | FERRO CARRIL | 2 PART. | 200 A 1        |
| DOMINGUEZ, JUAN           | RESISTENCIA     | POLICIALES   | 1 PART. | 201 B 4        |
| ENRIQUE, ALBERTO          | GRAL. MADARIAGA | AT. GESELL   | 1 PART. | 204            |
| ESCUDERO, EMANUEL         | E. BUSTOS       | E. BUSTOS    | 2 PART. | 200 A 7        |

|                           |                  |                 |            |                |
|---------------------------|------------------|-----------------|------------|----------------|
| ESTEACHE, THIAGO          | SALTO            | DEFENSORES      | 1 PART.    | 207            |
| FARIAS ESPIERREZ, KEVIN   | GRAL. ALVEAR (M) | FERRO CARRIL    | 2 PART.    | 200 A 1        |
| GAITAN, CARLOS            | P. R. S. PEÑA    | CULTURAL        | 2 PART.    | 186            |
| GARAY, DAVID (CT)         | GRAL. ALVEAR     | FERRO CARRIL    | SUSP. PROV | 22             |
| GARAY, JONATHAN (CT)      | GRAL. ALVEAR (M) | FERRO CARRIL    | 4 PART.    | 185 Y 260      |
| GARCIA, EMMANUEL          | TUCUMAN          | C. NORTE        | 1 PART.    | 207            |
| GUZMAN, PABLO             | LA RIOJA         | DEF. DE LA BOCA | 1 PART.    | 204            |
| LOIZO, CESAR (CT)         | NEUQUEN          | SAN PATRICIO    | 2 PART.    | 186 Y 260      |
| MANZANO GATICA, EDGARDO   | GRAL. ALVEAR (M) | FERRO CARRIL    | 2 PART.    | 200 A 11       |
| MARRUPE, CLAUDIO (CT)     | TUCUMAN          | SP. GUZMAN      | 4 PART.    | 186 Y 260      |
| MEDINA, ARIEL             | QUIMILI          | COMERCIO        | 1 PART.    | 204            |
| MENA, DANILO              | M. QUEMADO       | DEFENSORES      | 1 PART.    | 207            |
| MIRANDA, GINO             | SALTO            | DEFENSORES      | 1 PART.    | 287 5          |
| NARVAY, ENRIQUE           | B. BLANCA        | LINIERS         | 2 PART.    | 186            |
| NAYA, RODRIGO             | SALTO            | DEFENSORES      | 1 PART.    | 186            |
| OROPEL, ROMAN             | MEDIA AGUA       | BELGRANO        | 1 PART.    | 204            |
| PALMA, FABIAN             | NVA. ESPERANZA   | TALLERES        | 4 PART.    | 185            |
| PAVON, RODRIGO            | RIO TERCERO      | TALLERES        | 4 PART.    | 200 A 9        |
| PEÑA, PABLO               | GRAL. ALVEAR (M) | PACIFICO        | 2 PART.    | 200 A 3        |
| QUINTEROS, LEONEL         | TUCUMAN          | SAN PABLO       | 2 PART.    | 200 A 1        |
| RAMIREZ, RICARDO          | SANTA ROSA       | ALL BOYS        | 1 PART.    | 204            |
| REGIS, GASTON             | GRAL. VILLEGAS   | SANTA RITA      | 2 PART.    | 200 A 1        |
| RIOS, GASTON              | JUNIN            | ACADEMIA        | 1 PART.    | 204            |
| RODAS, RAMON              | L. G. SAN MARTIN | MITRE           | 1 PART.    | 204            |
| RUIZ, HORACIO (CT)        | SAN PEDRO (J)    | SAN PEDRO       | 2 PART.    | 200 A 11 Y 260 |
| SANCHEZ, JOSE             | GRAL. PICO       | JUV. GERIONAL   | 1 PART.    | 207            |
| SEGURADO, CLAUDIO (CT)    | SANTA ROSA       | ALL BOYS        | 2 PART.    | 186 Y 260      |
| SISTERNA VILLALBA, RAMIRO | SAN JUAN         | UNION           | 1 PART.    | 207            |
| SOSA, CRISTIAN            | MEDIA AGUA       | BELGRANO        | 1 PART.    | 287 5          |
| TEJADA, JONATHAN          | JACHAL           | ALBOR VERDE     | 1 PART.    | 207            |
| TOLEDO, ROQUE             | RIO TERCERO      | BELGRANO        | 1 PART.    | 186            |
| ULLUA, LEANDRO (CT)       | GRAL. MADARIAGA  | AT. GESELL      | 1 PART.    | 186 Y 260      |
| VERA, AGUSTIN             | GRAL. PICO       | FERRO CARRIL    | 1 PART.    | 287 5          |
| VERA, GASTON              | NVA. ESPERANZA   | TALLERES        | 1 PART.    | 207            |
| ZOLORZA, LEONARDO         | GRAL. ALVEAR (M) | PACIFICO        | 2 PART.    | 200 A 1        |

EXPEDIENTE N° 5570/25 - TORNEO COPA SENIOR 2025

CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES, 11 DE DICIEMBRE DE 2025

|         |      |      |         |     |
|---------|------|------|---------|-----|
| JUGADOR | LIGA | CLUB | SANCION | ART |
|---------|------|------|---------|-----|



**EXPEDIENTE N° 5571/25 - TORNEO SELECCIONES DE LIGAS SUB 13 Y 15 2025**

CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES, 11 DE DICIEMBRE DE 2025

| JUGADOR                 | LIGA  | CLUB | SANCION | ART |
|-------------------------|-------|------|---------|-----|
| LAZARTE ARAOZ, GIOVANNI | SALTA |      | 1 PART. | 154 |
| AGUILERA, JOSE          | SALTA |      | 1 PART. | 154 |

**EXPEDIENTE N° 5572/25 - TORNEO COPA SENIOR 2025**

Buenos Aires, 11 de Diciembre de 2025.-

**VISTO**

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el día 07/12/2025 en el encuentro disputado entre los clubes San José (Metan) y su similar el Club Remedios de Escalada (Villa Ángela), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club San José la suma de \$ 458.000; y,

**CONSIDERANDO**

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club “LOCAL”, corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;



Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA

EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

### **RESUELVE**

1º) - INTIMAR al Club San José (Metan), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 15/12/2025** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$ 458.000 que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 07/12/25 con el Club Remedios de Escalada (Villa Ángela).-

2º) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1º y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club San José, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3º) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4º) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

### **EXPEDIENTE N° 5573/25 - TORNEO FEDERAL REGIONAL AMATEUR 2025/26**

*Buenos Aires, 11 de Diciembre de 2025.-*

### **VISTO**

*El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el día 08/12/2025 en el encuentro disputado entre los clubes Defensores de la Boca (La Rioja) y su similar el Club Los Andes (Chilecito), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Defensores de la Boca la suma de \$ 726.250; y,*



## **CONSIDERANDO**

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

## **RESUELVE**

1°) - INTIMAR al Club Defensores de la Boca (La Rioja), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 15/12/2025** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$ 726.250 que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 08/12/25 con el Club Los Andes (Chilecito).-

2°) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1° y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Defensores de la Boca, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3°) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4°) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.



**EXPEDIENTE N° 5574/25**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 11 de Diciembre de 2025.-

Recurso de Apelación interpuesto por el Club Atlético Independiente afiliado a la Liga Regional de Futbol de Coronel Suarez contra la Resolución del Tribunal de Disciplina de esa Liga Nro., Nro. 38;

**VISTO:**

Llegan a este Tribunal de Disciplina Deportivo del Consejo Federal la presente via recursiva que fuera interpuesta por los Sres. Clemente Schwerdt y Victoria Cejas, en su carácter de Presidente y Secretario respectivamente del Club Atlético Independiente, como así también el Jugador Agustín Lauman; mediante el que proceden a deducir formal Recurso de Apelación contra la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Liga Regional de Futbol de Coronel Suarez, identificada bajo la Resolución Nro. 38 que fuera publicada en el Boletín Oficial de esa Liga en fecha 18 de Noviembre de 2025.

**CONSIDERANDO:**

Que el recurrente acompaña con su Escrito de Apelación, la Documental que acredita su Personería, copia del Estatuto, Acta de Asamblea en la que se eligió la Comisión Directiva; escrito que es firmado por el Presidente y Secretaria de la institución, como así también por el propio Jugador.

Acompaña el comprobante del Deposito del Arancel estipulado para acceder al derecho de Apelación.

Expresa en su escrito que el Jugador Agustín Leuman no provoco ninguna agresión al Árbitro Asistente del partido que fuera disputado entre el Club Peñarol de Pigue contra el Club Atlético Independiente, ambos pertenecientes a la Liga Regional de Futbol de Coronel Suarez, Sr. Cristian Borger.

Argumenta en sus Agravios que formulo su descargo ejercitando el derecho de defensa, oportunidad en la que acompaño elementos probatorios, como ser declaraciones de otros dos jugadores, como



así también registros fílmicos que corresponden a los hechos acontecidos; y que en función de lo expuesto entiende que el hecho no aconteció, y por ello es incorrecta la sanción que le fuera aplicada.

Que fue corrida la vista de rigor a la Liga Regional de Futbol de Coronel Suarez, la que contesto la misma, remitiendo los antecedentes de las Resoluciones Nro. 37 por la que se le corre vista al Jugador y al Club, Nro. 38 de fecha 18 de Noviembre de 2025 por la que le aplican una Sanción de 1 año al Apelante y Nro. 39 de fecha 25 de Noviembre de 2025 por la que Rechazan el pedido de Reconsideración que fuera interpuesto; obra también el Informe en el que consideran que la sanción aplicada fue correcta.

#### **RESULTANDO:**

Que en primer término, corresponde avocarnos al análisis de los aspectos formales del Recurso de Apelación que fuera presentado, y en cuanto a esto, encontramos que el escrito, fue interpuesto en forma conjunta por el Jugador y la institución a la que pertenece, representado este por el Presidente y Secretaria del Club Atlético Independiente, como así también se acompañó copia del Acta de Asamblea en la que fueron electas las autoridades; por lo que se encuentra cumplimentada la representación del Apelante.

Lo mismo ocurre con el Depósito del Derecho de Apelación, el que fue realizado en tiempo y forma según surge del comprobante acompañado.

En cuanto a la temporaneidad del Recurso intentado, observamos que la vía Recursiva fue ejercitada dentro del plazo que establece el Art. 48 del Reglamento del Consejo Federal del Fútbol Argentino; por lo tanto, corresponde abocarnos al tratamiento de la Apelación interpuesta.

Encuentra este Tribunal que el Recurso deducido, se ajusta a derecho en cuanto a los aspectos formales, lo que motiva que se deba dar tratamiento a la cuestión de fondo del mismo.

Antes de comenzar con dicho análisis, corresponde dejar en claro en primer término, que este Tribunal ha reiterado a través de sus Fallos que los informes de los árbitros generan un principio de semi plena prueba, el que puede desvirtuarse mediante el aporte de elementos probatorios que realmente pongan en jaque el contenido del informe realizado por la autoridad del partido, y de esta



forma nos conduzca a una zona de duda o que los hechos acontecidos fueron distintos a los que narraron las autoridades del encuentro; pero ello no puede convertirse en una simple “muletilla” que se utiliza para evitar llevar adelante, en cada caso que deben intervenir los Tribunales de Disciplina, la tarea investigativa o de valoración de la Prueba que fuera aportada al expediente; puesto que, si la misma es aportada por el Jugador o Institución informados, y de ellas surgen que existe una contradicción entre el informe del árbitro y la que obra en el Expediente; tales Informes pierden esa supremacía, para dar lugar a la actividad probatoria que se desarrolla en dicho Tribunal con el objeto de garantizar el legítimo derecho de defensa en juicio, que cuenta con raigambre constitucional. Por esa razón, no se puede dejado de lado por cualquier órgano punitivo de nuestro país la posibilidad que se defienda el acusado, y que se valore la prueba que se aporte. Por otro lado, el respeto a los principios detallados nos permite garantizar el dictado de sentencias más justas y equitativas.

Entiende este Tribunal de Disciplina del Consejo Federal, que la Resolución dictada por el de baja instancia carece de la fundamentación técnica y jurídica necesaria que le permite a cualquier órgano punitivo llegar a un convencimiento respecto de los hechos que caen bajo su órbita; por cuanto la misma no hace referencia al descargo presentado por el Apelante, ni tampoco considera los elementos de Prueba que fueron aportados; fundamentalmente los que hace a los videos.

Esto nos lleva a concluir que la critica que realiza el Apelante a la resolución en crisis, se encuentra fundada, porque del decisorio de baja instancia no realiza ningún análisis de las pruebas obrantes en el expediente; tan solo elabora la sanción aplicada tomando en cuenta una línea argumental sumamente escueta, pero que, en forma previa este Tribunal de Disciplina entiende que carece de la fundamentación y la razonabilidad jurídica la sanción que fuera impuesta por la Resolución objeto de estas vía Recursiva.

Formulada dicha aclaración, se procede al estudio del presente Expediente, y entrando en el análisis del Recurso planteado por el Apelante, surge que el mismo cuestiona la Resolución Nro. 38/2025del Tribunal de Disciplina Deportivo de la Liga Regional de Futbol de Coronel Suarez, que Sanciona al

Jugador Agustín Lauman; agraviándose por los fundamentos en los que se baso la Resolución que dispuso Suspende por el termino de Un (1) año al mencionado jugador; los que desde ya, debemos



resaltar, no se encuentran probados, además de omitir una valoración del descargo presentado y de la prueba colectada en este Expediente.

En el estudio de estos autos, debemos analizar dos cuestiones que surgen en forma clara ante la simple lectura del presente expediente; una de ellas, es la que refiere la comisión por parte del

Apelante de los hechos o conductas que le fueron imputadas, es decir determinar con certeza, con convicción y luego de un razonamiento lógico la existencia o no de los hechos imputados al jugador Agustín Lauman; y la segunda, es la que refiere a la Sanción que corresponder aplicar a dicho jugador, según los hechos que se le atribuyen; es decir, si la misma luce ajustada a derecho, razonable y justa.

Siguiendo el criterio manifestado precedentemente, y entrando en el análisis del fallo apelado, como así también de las pruebas que fueron aportadas, específicamente los Videos del Partido que fueran acompañados por el Apelante, como así también los que remitió la Liga, de los que se observa que respetan el criterio fijado jurisprudencialmente por este Tribunal en relación a los mismos; los que una vez observado nos demuestra que los hechos informados por el árbitro no se encuentran reflejados en dicha filmación; puesto que en la jugada que fuera objeto de la Expulsión del Jugador Agustín Lauman, este no incurre en ninguna de las conducta que determina el Art. 183 del Reglamento de Transgresiones y Penas, cuando claramente expresa: *“al jugador que agrede al árbitro aplicándole golpe por cualquier medio, o lo derribe, embista, empuje, de empellones o zamarreé violentamente con el propósito de agresión.”*. Conclusión a la que se arriba por que se observa que no existe una intención de Agredir, que es el elemento determinante para la aplicación del citado Artículo; si no se encuentra presente esa intención, no encuadra el hecho en el tipo establecido por la citada norma.

En los videos aportados no se observa ningún *“golpe cortito a la altura del Abdomen al Primer Línea Cristian Borger”*; surge de esa prueba que el jugador sancionado, si bien discute tanto con el Juez Asistente como con el Árbitro del Partido, no se observa ni se ha probado que hubiese tenido la intención de Agredir al Árbitro Asistente antes mencionado. Si se encuentra probada la discusión con el Asistente y luego con el Árbitro del encuentro, más allá que en esa discusión es empujado el jugador informado y cae al piso.



Se observa también en dicho registro fílmico que el Arbitro y el Asistente luego del hecho que genero la expulsión continúan hablando, lo que prueba que no hubo ninguna acción que pueda poner en evidencia una intención de agredir al Árbitro o al Asistente.

Esto nos demuestra que el hecho imputado al jugador expulsado no aconteció tal cual fuera expuesto por el Arbitro e interpretado por el fallo cuestionado.

Lo expresado precedentemente nos lleva a concluir que la tipificación del accionar del Apelante bajo los preceptos del Art. 183 del Reglamento de Transgresiones y Penas es incorrecta, y por lo tanto debe prosperar el Recurso de Apelación intentado.

En función de lo expresado precedentemente, este Tribunal de Apelaciones entiende que se debe hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto, y en consecuencia Revocar la Sanción aplicada al Jugador del Club Atlético Independiente, Agustín Lauman, afiliado a la Liga Regional de Futbol de Coronel Suarez; y en consecuencia Revocar la Sanción que fuera aplicada de Un (1) año de suspensión; entendiendo que su accionar encuadra en lo prescripto por el Art. 185 del mencionado Reglamento, y en su lugar se dispone una Sanción de Cuatro (4) Partidos, conforme lo establecido por el Art. 185, 32, 33 y 34 del Reglamento de Transgresiones y Penas.

Que atento al Resultado del presente Recurso de Apelación, es decir a la Revocación de la Resolución que fuera objeto de este Recurso de Apelación, se dispone el reintegro al recurrente del importe abonado en concepto del Arancel, establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA.

Por lo tanto, este Honorable Tribunal de Disciplina Deportiva del Consejo Federal del Futbol:

**RESUELVE:**

1º) Revocar Parcialmente la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Liga Regional de Futbol de Coronel Suarez Nro. 38/2025 publicada el dia 18 de Noviembre de 2025, y en consecuencia dejar sin efecto la Sanción de Un (1) Año de Suspensión que fuera impuesta conforme lo dispuesto por los Art. 7, 32, 33, 34 y 183 del Reglamento de Transgresiones y Penas al Jugador del Club Atlético Independiente, Agustin Lauman.



**CONSEJO FEDERAL  
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

2º) Sancionar al Jugador Agustín Lauman, Carnet Nro. 16.048 del Club Atlético Independiente afiliado a la Liga Regional de Fútbol de Coronel Suarez con una Sanción de Suspensión de Cuatro (4) Fechas conforme lo dispuesto por los Art. 7, 32, 33, 34 y 185 del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3º) Disponer el reintegro al Jugador Agustín Lauman, Carnet Nro. 16.048 y al Club Atlético Independiente afiliado a la Liga Regional de Fútbol de Coronel Suarez, el importe abonado en concepto del Arancel establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA(Art. 73 del RGCF).-

4º) Comuníquese, publíquese y archívese.-